

LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LOS FRUTOS

INÉS PARDO DE CARVALLO
Universidad Católica de Valparaíso

1. EL SISTEMA DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SUS PATRIMONIOS

El matrimonio produce en el campo del Derecho una serie de consecuencias o efectos, tanto de orden personal como de contenido patrimonial.

Los efectos de índole patrimonial reciben diversas denominaciones a nivel doctrinal, tales como sistema económico matrimonial, estatuto de relaciones patrimoniales, etc.

Nosotros los identificaremos como *regímenes matrimoniales*, entendiendo por tales aquel conjunto estructurado de reglas y principios que rigen las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y en sus vinculaciones con terceros.

La legislación comparada admite, en general, la existencia de una variada gama de sistemas matrimoniales, pero, al mismo tiempo, establece un sistema supletorio, que recibe la denominación de régimen legal. Nuestro ordenamiento jurídico no escapa a esta regla general y aplica como régimen legal, a quienes contraigan matrimonio en Chile la, «*sociedad conyugal*», sistema que rige imperativamente en defecto de una estipulación de los esposos o de los cónyuges.

El régimen chileno de sociedad conyugal presenta algunas características particulares y entre ellas destaca la existencia de diversos patrimonios, con activo y pasivo.

En el activo cabe distinguir, para determinar las relaciones entre los cónyuges: El haber social, el haber propio del marido y el haber propio de la mujer.

La ley determina quien es el titular del derecho de dominio de los bienes que integran cada uno de estos activos durante la vigencia del régimen, siendo la regla general que los muebles, cualesquiera que sea el título mediante el cual se verifica la adquisición, sean sociales y, en cambio, los inmuebles, normalmente permanezcan en el haber particular de cada cónyuge, salvo que hayan sido adquiridos a título oneroso.

El derecho de dominio de los cónyuges sobre sus bienes propios o el de la sociedad conyugal (entiéndase marido, porque ésta no es persona jurídica), no tiene las connotaciones que en general corresponden a este derecho real.

En la teoría general, quien es dueño de un bien, siendo persona plenamente ca-

paz, administra y dispone de ellos sin limitaciones, cuestión que no ocurre en la sociedad conyugal, en que, salvo el caso en que la propiedad sea exclusiva del marido, se aplica este principio. No ocurre ello ni en la administración y disposición de los bienes sociales en que debe cumplirse con formalidades habilitantes y más aún tratándose de los bienes propios de la mujer en que por ser administrados por persona diferente al titular del derecho de propiedad, la ley establece requisitos que deben ser cumplidos para su válida gestión y enajenación.

El criterio de la unidad de administración en los bienes que se consideran sociales, en un sistema de esta naturaleza, creemos que es el adecuado; puesto que una gestión dual no es ágil y debilita el sistema de responsabilidad. Sin embargo, no vemos la razón por la que los bienes propios de la mujer no puedan ser libremente administrados y gestionados por ella, habida consideración que hoy la ley la considera absolutamente capaz. Por otra parte, quien es dueño de un determinado bien, se hace también dueño de los frutos que la cosa produce, cuestión que en la sociedad de bienes tampoco acontece.

La razón de esta diferencia sustancial con el derecho común patrimonial la creemos lógica, ya que sólo de esta manera se logra la armonía y simplificación del sistema que, de lo contrario, se haría contablemente muy complicado de manejar. Es entonces una razón práctica la que aconseja mantener el ingreso de los frutos en el haber social.

Cabe además recordar que la incorporación a la masa patrimonial está directamente relacionada con la contribución a las cargas, especialmente con aquella relativa al mantenimiento de los cónyuges y de los componentes de su familia.

Hay por consiguiente coherencia en el sistema.

2. ADSCRIPCIÓN DE LOS FRUTOS EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

El artículo 1725 N° 2 del Código Civil establece que «el haber de la sociedad conyugal se compone de todos los frutos, réditos, pensiones y lucros de cualquier naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio».

La norma transcrita sienta entonces la regla general: Los frutos cualquiera que sea su naturaleza o su origen ingresan y conforman el haber social absoluto. Pertenecen a tal haber, puesto que su adquisición no genera recompensa alguna que hacer efectiva al término del régimen.

¿Cuál es el modo de adquirir el dominio que opera en relación con los frutos?

Los autores nacionales normalmente distinguen en esta materia si el bien fructífero es social o es personal de uno de los cónyuges. Si es social, concluyen que los adquiere la sociedad conyugal por accesión, puesto que a todo propietario de un bien corresponde el derecho de hacerse dueño de los frutos que la cosa produce¹

¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Tratado práctico de las capitulaciones matrimoniales de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada*. P. 248.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho de familia*. P. 206

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Regímenes matrimoniales*. P. 80

En nuestra opinión, el modo de adquirir que opera en el caso de los denominados bienes sociales no es la accesión sino la *Ley*. La sociedad conyugal no es titular de ningún derecho; el propietario de los bienes sociales es el marido. Un ente más ficticio que real, como es el haber absoluto, al no ser sino «dueño transitorio de los bienes» no puede adquirir los frutos. La sociedad conyugal y su trilogía patrimonial sólo existe entre marido y mujer mientras el régimen de sociedad conyugal está vigente; al disolverse el sistema, desaparece esta entidad pasando a formarse una comunidad entre los cónyuges o entre uno de ellos y los herederos del otro.

Tratándose de los bienes propios de los cónyuges es también la ley el modo de adquirir que se verifica en relación con los frutos. No hay derecho de usufructo del marido como erróneamente lo califica la ley.

3. EXCEPCIONES A LA REGLA DE INGRESO DE LOS FRUTOS AL HABER SOCIAL

La regla general de que los frutos de cualquier naturaleza, sea que provengan de los bienes sociales o propios de los cónyuges y que se devenguen durante la vigencia de la sociedad conyugal ingresan y componen el haber absoluto del sistema, el que tiene excepciones que podemos clasificar en:

- a. Transitorias y
- b. Definitivas.

Constituyen excepciones transitorias algunas situaciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Es excepción definitiva, la descrita en el artículo 1724 del mismo cuerpo legal.

A. Transitorias

Les damos esta denominación, porque el no ingreso de los frutos al haber social se produce sólo durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal pero no significa en modo alguno que dichos frutos, si aún perviven y lo que puede ser más importante aún, las adquisiciones que se hayan realizado con ellos convenientemente capitalizados, pertenezcan en definitiva a la mujer o sus herederos que serían los beneficiados con las tales excepciones. El destino final de los frutos y las adquisiciones es condicional; dependerá de la actitud que la mujer o sus herederos tomen en relación con los gananciales provenientes del régimen central.

Si la mujer o sus herederos aceptan los gananciales provenientes de la sociedad conyugal, los frutos y las adquisiciones se colacionarán con los gananciales y pasarán a formar parte de los bienes de la comunidad, como si nunca hubieran formado parte de un patrimonio separado. Vuelven a donde habrían estado de no haberse configurado el patrimonio satélite respectivo. Desaparece la excepción y tienen el mismo tratamiento jurídico que los restantes frutos. Se estima que no existió separación parcial de bienes respecto de ellos.

Si en cambio, la mujer o sus herederos renuncian a los gananciales, esta situación excepcional y transitoria pasa a convertirse en definitiva, porque los frutos y sus adquisiciones no conformarán la comunidad y serán de dominio exclusivo y privativo de sus respectivos titulares.

El inciso 2° del artículo 150 expresa: «La mujer casada que desempeñe algún

empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario;...».

En su inciso 7º, el mismo artículo dispone: «Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales, a menos que la mujer o sus herederos renuncien a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada».

Por su parte el artículo 166 del Código Civil, refiriéndose a la liberalidad que hace un tercero a la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal con la condición de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido establece en su número 3º: «Pertencerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.»

Finalmente el artículo 167 del Código Civil hace aplicables las normas del artículo 166 a la hipótesis en que en capitulaciones matrimoniales se hubiere acordado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes y por su parte, el artículo 1720 inciso 2º permite estipular que la mujer disponga libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica surtiendo, este pacto, los efectos que señala el artículo 167.

B. Excepción definitiva. Artículo 1724 del Código Civil

Calificamos a la excepción que describiremos como definitiva, porque ninguna declaración de los cónyuges ni de sus herederos afecta al destino final de los frutos acumulados que siempre pertenecerán al propietario primitivo o a sus sucesores a título universal.

La Ley 18.802 de 1989 creó una situación cuyo contenido de fondo es sustancialmente opuesto a lo existente y vigente, hasta el momento de su dictación, en la normativa chilena de sociedad conyugal. La mencionada disposición es el artículo 1724 del Código Civil que expresa: «Si a cualquiera de los cónyuges se hiciera una donación o se dejare una herencia o legado, con la condición de que los frutos de las cosas donadas, heredadas o legadas no pertenezcan a la sociedad conyugal, valdrá la condición a menos que se trate de bienes donados o asignados a título de legítima rigorosa.»

De conformidad con los preceptos generales y en especial con el artículo transcrito, para que la excepción se configure, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Que la persona del donatario, heredero o legatario a la fecha de perfeccionarse la donación o al producirse la apertura de la sucesión del causante, según el caso, se encuentre casada bajo régimen de sociedad conyugal.
- b. Que marido, mujer o ambos reciban una donación, herencia o legado.
- c. Que la liberalidad sea condicional, consistiendo la condición en que los *frutos* de las cosas donadas, heredadas o legadas no pertenezcan a la sociedad conyugal.
- d. Que los bienes donados o asignados no lo sean a título de legítima rigorosa.
- a. Es imprescindible, para que la excepción de que tratamos opere, que el cónyuge

receptor de la liberalidad esté casado bajo el sistema de sociedad conyugal, único régimen en Chile en que existe un patrimonio social. Entre cónyuges casados con separación de bienes o en participación en los gananciales no se forma un haber real. La sociedad conyugal debe estar vigente a la fecha en que la donación se perfeccione o en la que se adquiera la calidad de heredero o legatario y ello ocurre en los últimos casos, al verificarse la apertura de la sucesión.

- b. La ley establece la posibilidad de que a uno de los cónyuges se haga una donación, herencia o legado, pero no expresa de quién ella debe provenir.

Lo normal será que la liberalidad la realice un tercero, pero nada obsta, en nuestra opinión, a que uno de los cónyuges efectúe al otro una donación revocable o un legado anticipado.

El legislador no distinguió a qué tipo de donación se estaba refiriendo y esta falta de especificación nos permite sostener que puede entenderse comprendida la donación revocable. En materia de donación, recordemos que la revocable es el único tipo válido entre cónyuges.

Por otra parte, limitamos la naturaleza de la liberalidad a utilizar por el cónyuge que la efectúa, sólo al legado anticipado y a la donación revocable en que se han entregado las especies legadas o donadas, para que pueda efectivamente darse satisfacción a la expresión de voluntad de quien la hizo: que el cónyuge destinatario pueda hacer suyos los frutos que produzcan los bienes recibidos.

Hay además una segunda razón para excluir la herencia y el legado común como posibles liberalidades a utilizar en esta hipótesis y ella es que no se cumpliría el requisito exigido por la ley de tener la calidad de cónyuge. El fallecimiento del causante ha provocado el término de la institución matrimonial del que el régimen de bienes es su consecuencia.

- c. La liberalidad es condicional. Es válida y se cumplirá con la modalidad impuesta, en la medida en que los frutos de las cosas donadas, heredadas o legadas no pertenezcan a la sociedad conyugal.

Ello significa que la propia ley permite que la voluntad del donante o testador prevalezca y se alteren las normas generales que ordenan que los frutos sean considerados como un rubro que conforma el activo del patrimonio denominado «haber social».

- d. Expresamente excluye el legislador la posibilidad de que la liberalidad condicional la reciba el cónyuge a título de legítima rigurosa, situación exceptuada que no hace sino confirmar la norma prescrita en el inciso 1° del artículo 1192 del Código Civil que expresa: «La legítima rigurosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno.»

4. CONSECUENCIAS QUE PROVOCA LA APLICACIÓN DE LA NORMA

Al hacerse una liberalidad con las características que anteriormente hemos analizado, los frutos no ingresarán al haber social. Cabría preguntarse, entonces, a qué masa patrimonial se integran.

Sobre el particular, no cabe otra respuesta que al haber propio del respectivo donatario o asignatario. Al del marido o al de la mujer. Pero esta solución, en nuestra opinión la correcta, acarrea una serie de consecuencias en el campo de la admi-

nistración y disposición de tales frutos, al haber sido el legislador tan parco en la redacción de la norma.

a. Administración de los frutos

Si los frutos que los bienes producen los recibe el marido, no habrá ningún problema. Es él quien administra todos los patrimonios que en el interior del sistema se generan y podrá gestionarlos a su entero arbitrio.

Si la liberalidad la recibe la mujer, al ingresar una vez generados los frutos en el patrimonio propio de ella, que administra su marido y siendo bienes muebles, no tendrá dicha mujer intervención alguna en su gestión y de nada le servirá durante la vigencia de la sociedad conyugal la generosa expresión de voluntad del donante o testador.

La ley no expresa que la mujer adquiere la administración ni que se forme un patrimonio separado como el del art. 166 o 167 del Código Civil. Sólo a la disolución del sistema podrá retirar las cantidades acumuladas.²

b. Enajenación de los frutos

Si la donación, herencia o legado la recibió el marido, podrá libremente y sin traba alguna enajenar a cualquier título los frutos acumulados en su haber.

Sin embargo, el valor que reciba por la enajenación a título oneroso no ingresará a su propio haber. El artículo 1724 no regula la situación y siendo una excepción no podemos aplicarlo extensivamente. Ello significa que vuelve a revivir la regla general del artículo 1725 N°3 del Código Civil que dispone: «El haber de la sociedad conyugal se compone: ... Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa;...»

No será posible, tampoco, que realice subrogación de inmueble a valores, puesto que no se darían los requisitos que la ley exige para que esta institución opere. La subrogación de este tipo exige que se destinen los valores en capitulaciones matrimoniales y no en un acto de liberalidad posterior.

Si la donación, herencia o legado la recibió la mujer, quien podrá enajenar los frutos será su marido.

La ley en el artículo 1724 no ha modificado las reglas sobre enajenación de bienes sociales o propios de los cónyuges, consignadas en los artículos 1749 y siguientes del Código Civil. En consecuencia, para la transferencia patrimonial por parte del cónyuge gestor, y siendo los frutos bienes muebles, requerirá del consentimiento de la mujer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1755, que expresa: «Para enajenar o gravar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.»

² En contra: RODRÍGUEZ GREZ, Pablo ob. cit. . 80

Rozas V. Fernando, citado por P. Rodríguez. P. 81 estima que si la liberalidad la recibe la mujer, el marido administra estos bienes debiendo cuidar de no enajenarlos si se trata de muebles, para que los frutos pertenezcan a la mujer.

Ramos Paz, René, Derecho de familia. P. 142.

ROSSEL SAAVEDRA, Enrique, *Manual de derecho de familia*.

Si la mujer presta su consentimiento, y son los frutos enajenados, aplicaremos las mismas reglas que ya analizamos para el caso del marido.

Los frutos, entonces, salvo que ellos sean consumidos por el marido si son de propiedad de éste, para que opere plenamente lo establecido en el artículo 1724 del Código Civil, deberán permanecer en el haber particular del respectivo cónyuge hasta la disolución de la sociedad conyugal y la subsecuente liquidación, en que el titular del dominio podrá retirarlos, ya que si se enajenan, dejan de estar en el haber personal y se transforman en recompensa al pasar a constituir parte del haber relativo.

c. Adquisición de bienes

Si con la capitalización de los frutos se adquiriera un bien mueble o inmueble, éste ingresaría al haber social absoluto, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 1725 N° 5, las adquisiciones a título oneroso efectuadas durante la vigencia de la sociedad conyugal se incorporan a dicho haber.

Se generaría sí una recompensa para el cónyuge que hasta ese momento era propietario de los frutos.

5. A QUÉ PATRIMONIO INGRESAN LOS BIENES DONADOS, HEREDADOS O LEGADOS

Nada expresa el legislador acerca del patrimonio al que deben ingresar los bienes que fueron donados, heredados o legados con la condición de que los frutos no pertenezcan a la sociedad conyugal.

Creemos que frente a tal silencio deben aplicarse las reglas generales, y al respecto podemos visualizar los siguientes casos:

- a. Los bienes son inmuebles, ingresarán al patrimonio del cónyuge que los recibió, pues de trata de la adquisición a título gratuito de un bien de esta naturaleza.
- b. Los bienes recibidos son muebles, ingresarán al haber relativo de la sociedad conyugal.

Pero, tendremos que distinguir si el receptor de la liberalidad fue el marido o la mujer. Esta distinción nos parece necesaria no porque varíe el sistema de ingreso, sino por la titularidad del administrador.

Si el receptor fuera el marido, no habría mayor inconveniente práctico, pues bastaría que en su carácter de administrador efectuara la separación de los frutos que tales bienes produzcan, sobre los que tendría plena disponibilidad y procediera a acumularlos en su propio patrimonio.

El problema se produce si quien recibe los bienes muebles es la mujer.

Al ingresar los bienes en el patrimonio social y no requerir el marido de ninguna autorización para proceder a la enajenación de estos bienes, quedaría el asunto entregado enteramente a su arbitrio.

Si el marido respetara la voluntad del causante y conservara en el haber social los bienes fructíferos, hará ingresar los producidos en el patrimonio propio de la mujer.

Si el administrador decidiera enajenar los bienes muebles donados, heredados o legados, estará actuando conforme a derecho pero, quedará absolutamente burlada

la voluntad del donante, o causante y tan sólo podría la mujer hacer valer al término de la sociedad la recompensa respectiva.

CONCLUSIÓN

Hemos dejado planteados algunos de los problemas que, según nuestra interpretación, la norma provoca.

Creemos que ellos se pueden deber a que el legislador trató de darle al marido una figura reguladora dentro de la economía familiar, no igual pero sí similar a la que existe para la mujer en el caso del artículo 166. No fue feliz en su propósito, porque por tratar de que el precepto no pareciera discriminatorio, lo que habría ocurrido si sólo se hubiera referido al varón, prefirió emplear la expresión «si a cualquiera de los cónyuges» y con tal redacción no hizo otra cosa que complicar aún más el régimen de sociedad conyugal.

Esta aparente igualdad fue ideada para el marido, porque la mujer no requería de la figura del artículo 1724, frente a lo establecido en el ya mencionado artículo 166.

Proponemos por ello su modificación, la que podría quedar expresada en los siguientes términos:

Artículo 1724.

Si a cualquiera de los cónyuges se hiciera una donación o se dejare una herencia o legado con la condición de que los frutos de las cosas donadas, heredadas o legadas no pertenezcan a la sociedad conyugal, valdrá la condición, a menos que se trate de bienes donados o asignados a título de legítima rigurosa.

Los frutos y las adquisiciones que con ellos se realicen ingresarán al patrimonio propio del cónyuge donatario, heredero o legatario.

Si los bienes recibidos son muebles, se estimarán eximidos de la comunión y se integrarán al haber personal del donatario, heredero o legatario respectivo.